

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de abril de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SISTELEC IVÁN, S.L. contra la Resolución, de 4 de marzo de 2026, del Presidente de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado *“Contrato mixto de suministro e instalación de luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público en el territorio de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid”* Financiado con cargo a fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, número de expediente 3/2026, licitado por esa Asociación, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado, el 16 de enero de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 190.082,64 euros y su plazo de duración será de cuatro meses.

A la presente licitación se presentaron dos ofertas, entre ellas, la de la recurrente.

Segundo. - Tramitado el procedimiento de licitación, el 4 de marzo de 2026, se adjudica el contrato a RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.

Tercero. - El 26 de marzo de 2026, SISTELEC IVÁN, S.L., presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el mismo día, solicitando que se anule la adjudicación del contrato y que se declare la existencia de indefensión por falta de acceso al expediente de contratación.

El 8 de abril de 2026, el órgano de contratación remitió, tras un segundo requerimiento por parte de este Tribunal, el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso. Además, señala que no se ha causado indefensión a la recurrente.

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo no se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas

y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso, por tratarse de un recurso interpuesto contra un poder adjudicador que no tiene la consideración de Administración Pública

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar, que podría alcanzar la adjudicación del contrato, si se estimasen sus pretensiones. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - En relación con el plazo de interposición del recurso significar que, es un contrato financiado con los fondos del Mecanismo de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, por lo que le es de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Concretamente el artículo 58.1. a) dispone:

“En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica:

a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Sin embargo, en la Resolución por la que se adjudica el contrato se indica:

“TERCERO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.3 LCSP, el contrato se formalizará no más tarde de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la presente resolución de adjudicación, en la forma prevista en el artículo 151 LCSP.

QUINTO.-(...)

Contra la presente resolución podrá interponerse potestativamente recurso especial en materia de contratación, previo a la interposición de recurso contencioso-administrativo, ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales adscrito al Ministerio de Economía y Hacienda, en los plazos y forma señalados en el artículo 44 de la LCSP, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación o, en su defecto, publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 y en la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.”

En términos similares se recogen en el PCAP.

Por tanto, no habiéndose realizado en el expediente de contratación, referencia al plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, le es de aplicación el plazo general establecido en el artículo 50.1 de la LCSP.

En consecuencia, el recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la Resolución, de 4 de marzo de 2026, impugnada, fue notificada el día 5 del mismo mes, e interpuesto el recurso el día 26 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la Resolución por la que se adjudica el contrato, en el marco de un contrato mixto de suministros y servicios, calificado como contrato de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. - **Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

1.Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que, el 5 de marzo de 2026 se publica en la Plataforma de

Contratación del Sector Público (PCSP) la adjudicación del contrato, sin que se hayan publicado las valoraciones tanto económicas como técnicas, de las licitaciones presentadas.

Por ello, el 9 de marzo de 2026, solicito al órgano de contratación el informe completo de la valoración emitida sobre las ofertas, así como las actas de la Mesa de Contratación y toda la documentación en que se haya fundamentado la adjudicación del contrato.

El 12 de marzo de 2026 se publican en la PCSP, las actas de la Mesa de Contratación de fechas 5 y 12 de febrero de 2026.

El 13 de marzo de 2026 solicitó el acceso al expediente administrativo completo, sin haber recibido respuesta a la fecha de interposición del presente recurso.

Del examen del acta de la Mesa de Contratación, se desprende que la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor se limita a la asignación de puntuaciones numéricas, sin incorporar explicación alguna de los elementos valorados. Simplemente se señala que *“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones...”*, sin incorporar el contenido del informe técnico ni su motivación.

Por ello, alega la recurrente que se ha vulnerado el artículo 151 LCSP que exige que la adjudicación esté debidamente motivada, pues en el presente supuesto no explican las diferencias entre las ofertas, no se justifican las puntuaciones, ni se permite conocer el razonamiento técnico.

Asimismo, en sus alegaciones pone de manifiesto la recurrente que la diferencia de valoración entre su oferta y la de la adjudicataria de 1,42 puntos.

Por ello, solicita que:

- Se declare la nulidad de la adjudicación del contrato.
- Se declare la nulidad de la valoración de los criterios sometidos a juicio de valor por falta de motivación suficiente.
- Se ordene la retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración técnica, para que se proceda a una nueva valoración debidamente motivada.
- Se declare la existencia de indefensión por falta de acceso al expediente de contratación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Al respecto, opone el órgano de contratación que la recurrente no ha sufrido indefensión, pues el expediente ha sido correctamente formado, y la información esencial relativa a la valoración y adjudicación del contrato consta en documentos oficiales accesibles para el licitador. En este sentido destaca que, ha remitido a este Tribunal el expediente de contratación en el que consta el informe técnico, de 11 de febrero de 2026, de valoración de las ofertas

Además, el acta de la Mesa de Contratación, de 12 de febrero de 2026, incorpora claramente las puntuaciones técnicas y económicas, lo que demuestra que la información estaba disponible y que el recurrente ha podido articular su recurso con pleno conocimiento de causa, lo cual evidencia la inexistencia de indefensión material en los términos exigidos por el artículo 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Continúa su defensa el órgano de contratación alegando que, el artículo 151 de la LCSP exige que toda resolución de adjudicación esté debidamente motivada, pero no impone una forma rígida para dicha motivación, sino que basta con que el órgano de contratación exteriorice las razones esenciales que justifican la elección de la oferta económicamente más ventajosa. En este expediente, la motivación se encuentra plenamente documentada en el informe técnico de valoración, que explica de manera razonada los motivos por los cuales la oferta de RADIMER obtiene superior puntuación en todos los criterios de juicio de valor, y cuya literalidad coincide

plenamente con lo recogido por la Mesa de Contratación en su acta de 12 de febrero de 2026.

Destaca el órgano de contratación que, la recurrente sostiene que no puede conocerse el “*proceso lógico*” que ha conducido a la puntuación otorgada a las ofertas, pero tal afirmación queda contradicha de manera frontal por el contenido del informe técnico. En él se detallan los aspectos concretos donde su oferta presenta menor profundidad, calidad técnica o desarrollo metodológico: análisis territorial genérico, menor profundidad en la simulación luminotécnica, ausencia de elementos diferenciadores en la estructuración de medios humanos y un plan de comunicación más descriptivo y menos metodológico que el de la adjudicataria.

Asimismo señala que, la diferencia en la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor entre ambas ofertas es de 6 puntos, por lo que el argumento de la recurrente de que se exige una “motivación reforzada” debido a la valoración final de ambas ofertas que dista 1,42 puntos, parte de un error conceptual.

Por ello, concluye el órgano de contratación que el argumento de la recurrente sobre la supuesta falta de acceso al expediente y la indefensión alegada decae. Pues debe recordarse que la jurisprudencia administrativa ha sido tajante al afirmar que la eventual demora en proporcionar documentación no genera indefensión material cuando el recurrente dispone de la información necesaria para articular su defensa y, además, cuando el Tribunal tiene acceso al expediente completo a efectos de control.

En el presente supuesto, la Mesa de Contratación dejó constancia de las puntuaciones técnicas y económicas en su acta, accesible para el licitador, y el órgano de contratación ha remitido al Tribunal toda la documentación completa, tal y como exige el artículo 56.3 de la LCSP. Por tanto, la recurrente ha podido formular un recurso detallado, lo que demuestra que no ha existido imposibilidad real de defender sus intereses.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal.

Vistas las posiciones de las partes, procede analizar en primer lugar si se ha producido indefensión a la recurrente.

La recurrente alega que, no ha tenido conocimiento de los razonamientos técnicos en que se fundamenta la adjudicación del contrato, pues en el acta de la Mesa de Contratación sólo se indican las puntuaciones otorgadas sin mayor justificación. Por ello, considera que el acto de adjudicación adolece de motivación.

Sin embargo, el órgano de contratación señala que la información esencial relativa a la valoración y adjudicación del contrato consta en documentos oficiales accesibles para el licitador, por lo que no se le ha producido la indefensión alegada.

Consultada por este Tribunal la documentación publicada en la PCSP sobre las actuaciones en este procedimiento de licitación, se comprueba que el 12 de marzo de 2026, se publican las actas de la Mesa de Contratación de las sesiones celebradas el 5 y el 12 de febrero de 2026.

En la sesión celebrada por la Mesa de Contratación, el 5 de febrero de 2026, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación administrativa y posterior calificación de la misma.

En esa misma sesión, también se procede a la apertura de los archivos que contienen la documentación evaluable mediante criterios basados en juicio de valor, y según consta en dicha acta *“La documentación aportada por los licitadores es aportada a los técnicos para su correspondiente evaluación”*.

El 12 de febrero de 2026, se reúne nuevamente la Mesa de Contratación. En el acta emitida al respecto consta textualmente lo siguiente:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las

proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

- *NIF: B95293205 RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.:*
 - o Análisis del proyecto y conocimiento del medio. Puntuación: 18*
 - o Plan de comunicación y sensibilización en materia de uso responsable de la luz Puntuación: 9*
 - o Cualificación de los medios humanos y materiales. Puntuación: 5*
 - o Características técnicas de los materiales y proyecto luminotécnico. Puntuación: 9*

- *NIF: B24647026 SISTELEC IVAN S.L.:*
 - o Análisis del proyecto y conocimiento del medio. Puntuación: 16*
 - o Plan de comunicación y sensibilización en materia de uso responsable de la luz Puntuación: 7*
 - o Cualificación de los medios humanos y materiales Puntuación: 4*
 - o Características técnicas de los materiales y proyecto luminotécnico Puntuación: 8*

Posteriormente, en la misma sesión, se procede a la apertura de los archivos que contienen la documentación de los criterios de adjudicación evaluable de forma automática. En el acta se recoge:

“Una vez remitida la información por el equipo técnico, éste ha valorado las proposiciones técnicas de acuerdo a los criterios del PCAP de la siguiente manera:

- *NIF: B95293205 RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.:*
 - o Garantía de los materiales ofertados. Valor introducido por el licitador: Una ampliación de garantía de 2 años Valor aportado por la mesa: Una ampliación de garantía de 2 años Puntuación: 20*
 - o Proposición Económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: 190.082,64 Puntuación: 30.42*

- *NIF: B24647026 SISTELEC IVAN S.L.:*
 - o Garantía de los materiales ofertados. Valor introducido por el licitador: Ampliación de 2 años adicionales sobre el plazo mínimo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Valor aportado por la mesa: Ampliación de 2 años adicionales sobre el plazo mínimo exigido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Puntuación: 20*

- o Proposición Económica Valor introducido por el licitador: 0 Valor aportado por la mesa: 165.219,83 Puntuación: 35*

(...)

De acuerdo a la evaluación de las propuestas aportadas por los licitadores, la mesa concluye la siguiente lista ordenada de manera decreciente de puntuación de acuerdo a las puntuaciones obtenidas por los licitadores en las diferentes fases:

- *Orden: 1NIF: B95293205 RADIMER SERVICIOS ENERGÉTICOS, S.L.*
 - Propuesto para la adjudicación*
 - o Total criterios CJV: 41*
 - o Total criterios CAF: 50.42*
 - o Total puntuación: 91.42*

- Orden: 2NIF: B24647026 SISTELEC IVAN S.L
- o Total criterios CJV: 35
- o Total criterios CAF: 55
- o Total puntuación: 90”

Posteriormente, el 5 de marzo de 2026 se publica la adjudicación del contrato.

En la Resolución, de 4 de marzo de 2026, del Presidente de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid, por la que se adjudica el contrato, se relacionan los documentos del expediente de contratación y se indica que:

“Una vez analizada la documentación, así como el análisis de la oferta por parte de los técnicos, y valoradas las ofertas presentadas, las puntuaciones obtenidas en la Mesa de Contratación en su reunión celebrada el efecto el día 12 de febrero de 2026 son las que se señalan a continuación:

EMPRESA	PUNTUACIÓN
RADIMER SERVICIOS ENERGETICOS S.L.	91,42
SISTELEC IVAN S.L	90

Del análisis del contenido de las actas de la Mesa de Contratación y de la Resolución de adjudicación, se evidencia que, -si bien en los criterios de adjudicación evaluable de forma automática no precisan de mayor motivación-, respecto a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor, simplemente se transcribe la puntuación obtenida en cada uno de los apartados, sin mayor razonamiento jurídico.

Además, incluso en la relación de documentos que consta en la Resolución por la que se adjudica el contrato, no consta el informe técnico de 11 de febrero de 2026 de valoración de las ofertas, que, por otra parte, tampoco se encuentra publicado en la PCSP.

El artículo 63.3 de la LCSP regula que:

“En el caso de la información relativa a los contratos, deberá publicarse al menos la siguiente información

(...)

e) El número e identidad de los licitadores participantes en el procedimiento, así como todas las actas de la mesa de contratación relativas al procedimiento de adjudicación o, en el caso de no actuar la mesa, las resoluciones del servicio u órgano de contratación correspondiente, el informe de valoración de los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor de cada una de las ofertas, en su caso, los informes sobre las ofertas incursas en presunción de anormalidad a que se refiere el artículo 149.4 y, en todo caso, la resolución de adjudicación del contrato”

Refiere el órgano de contratación que la adjudicación está debidamente motivada pues existe en el expediente de contratación el informe técnico de 11 de febrero de 2026, que valora los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor. Sin embargo, tal informe técnico no ha sido ni remitido a la recurrente, a pesar de haber sido solicitado, ni publicado en el perfil del contratante.

De lo expuesto se constata que el órgano de contratación ha incumplido el artículo 63.3 de la LCSP, pues no ha publicado el meritado informe técnico, al que tampoco ha podido tener acceso la recurrente.

Por tanto, hemos de concluir que se le ha producido indefensión a la recurrente, pues no tiene un mínimo conocimiento de los motivos que han llevado a las puntuaciones otorgadas a las ofertas en los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

En consecuencia, se estima la pretensión de la recurrente consistente en que “se declare la existencia de indefensión por falta de acceso al expediente”, anulando la adjudicación del contrato y ordenando la retroacción del procedimiento a los efectos de que se motive adecuadamente la Resolución de adjudicación, de conformidad con los principios de transparencia y publicidad que deben presidir la contratación pública.

ACUERDA

Primero. - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de SISTELEC IVÁN, S.L., contra la Resolución, de 4 de marzo de 2026, del Presidente de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid, por la que se adjudica el contrato denominado “*Contrato mixto de suministro e instalación de luminarias para la renovación y mejora del alumbrado público en el territorio de la Asociación para el Desarrollo Integral de la Sierra Oeste de Madrid*” Financiado con cargo a fondos procedentes del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea- NEXT GENERATION EU-, número de expediente 3/2026, licitado por esa Asociación, de acuerdo con lo indicado en el fundamento de derecho sexto.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL